

Circulares Año 96

Circular No.029-96-EF/90 (06-09-96)

Lima, 06 de Setiembre de 1996

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda extranjera

El Directorio de este Banco Central ha resuelto dejar sin efecto la Circular N° 021-96-EF/90, sustituyéndola por la presente, que rige a partir del 16 de setiembre de 1996, para las empresas y entidades del sistema financiero, en los términos que establece la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada por el Decreto Legislativo No. 770.

En esta oportunidad, se modifica la tasa de interés para la remuneración de los fondos de encaje.

1. TASAS.

a) Las empresas y entidades del sistema financiero, por las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel similar al alcanzado como promedio en el período del 1 al 31 de octubre de 1993, están sujetas a una tasa de encaje equivalente a la tasa implícita que resulte de dividir el encaje exigible alcanzado en ese período entre el total de obligaciones sujetas a encaje durante ese mismo período.

b) Por el exceso de obligaciones sobre el nivel señalado en el literal anterior están sujetas a la tasa de encaje de 45 por ciento. Asimismo, esta tasa de encaje se aplicará a aquellas instituciones que hayan iniciado sus operaciones después del 31 de octubre de 1993.

c) Las emisiones de bonos en moneda extranjera, diferentes a las de bonos subordinados, de plazo promedio no menor de un año colocadas en el exterior, hasta un nivel equivalente al 30 por ciento del capital y reservas de la empresa o entidad emisora, están sujetas al encaje mínimo legal. Para estos efectos, las referidas emisiones deberán requerir para su colocación la intervención de un manager, underwriter o arranger, que sea una institución financiera del exterior de primera clase o alguna otra institución foránea de primera clase calificada como tal por una institución especializada de reconocido prestigio.

La colocación de los mencionados bonos por encima del límite del 30 por ciento fijado, está sujeta a las normas generales de encaje.

d) Las emisiones de bonos subordinados en moneda nacional y extranjera, no están incluidas en las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel equivalente -para ambas monedas en conjunto- al 30 por ciento del capital pagado y reservas de cada empresa o entidad emisora.

Las emisiones de bonos subordinados que superen el límite señalado en el párrafo anterior están sujetas a las tasas de encaje que señale la respectiva circular, debiendo asignarse en primer orden, para la cobertura del límite de la exoneración de encaje prevista en el párrafo anterior, las emisiones en moneda nacional.

e) Las normas de encaje para las nuevas empresas y entidades del sistema financiero no son de aplicación a las empresas y entidades financieras que se transforman en otro tipo de empresa o entidad. Luego de la transformación, la institución deberá seguir considerando en el cálculo de su encaje exigible el nivel de obligaciones sujetas a encaje y la tasa implícita del período a que se hace referencia en el literal a) del presente numeral.

En el caso de fusión de empresas o entidades, la entidad que resulte de la fusión deberá considerar la suma de las obligaciones de las instituciones fusionadas y la tasa implícita que resulte de dividir la suma de sus encajes exigibles entre la suma de sus niveles de obligaciones del período señalado en el literal a) del presente numeral.

f) En el cómputo del encaje exigible, las empresas y entidades del sistema financiero podrán deducir de la cuenta de obligaciones correspondiente, llámese a la vista, a plazo o ahorro, los cheques girados a cargo de otros bancos locales y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de obligaciones que no coincidan con el destino de los mismos.

2. ENCAJE MÍNIMO LEGAL

Las empresas y entidades del sistema financiero, por el conjunto de sus obligaciones, están sujetas a un encaje mínimo legal de nueve por ciento.

En ningún caso el encaje exigible que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 podrá ser menor al encaje exigible que resulte de aplicar la tasa de encaje mínimo legal.

El encaje exigible derivado de la aplicación del numeral 1 que excede al encaje mínimo legal se denomina encaje adicional.

3. COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS.

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

- a) Dinero en efectivo en moneda extranjera, en caja de la empresa o entidad de que se trate.
- b) Depósitos en cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco Central.

La moneda nacional no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda extranjera.

4. REMUNERACIÓN DE LOS FONDOS.

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal no será remunerada.

Los fondos de encaje mencionados en el numeral 3 literal a) serán imputados operativamente a la cobertura del encaje mínimo legal. En el caso de ser insuficientes se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el numeral 3 literal b). Los fondos de caja en exceso del encaje mínimo legal se computarán para cubrir el encaje adicional.

b) Los fondos de encaje correspondientes al encaje adicional, siempre que estén depositados en este Banco Central por las empresas y entidades del sistema financiero, devengarán intereses a una tasa equivalente a la London Interbank Offered Rates (LIBOR) menos un punto porcentual. La LIBOR estará referida a la menor que se ofrezca para los depósitos en dólares de los Estados Unidos de América a tres meses de plazo en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 horas y de acuerdo al teletipo de la agencia Reuter.

c) Los intereses serán abonados en las cuentas corrientes que las empresas y entidades del sistema financiero mantienen en el Banco Central.

d) El abono correspondiente a pagos parciales de intereses se realizará el día útil siguiente al cierre del período de encaje, antes de las 12.00 horas. Dicho monto se calculará sobre el acumulado de los saldos diarios mantenidos en las cuentas corrientes en este Banco Central durante las primeras dos terceras partes del período de encaje. Este procedimiento podrá ser modificado con el objeto de evitar pagos en exceso de los que le corresponderían a la empresa o entidad del sistema financiero por todo el período.

e) Cuando los reportes de encaje son recibidos en la oficina del Banco Central encargada de efectuar el pago del saldo de intereses, éste será efectuado antes de las 12:00 horas del día útil siguiente al de recepción de los reportes de encaje, cuando la información hubiere sido presentada en forma correcta antes de las 12:00 horas.

Si la información fuere presentada correctamente con posterioridad a las 12:00 horas, el pago se efectuará a más tardar a las 12:00 horas del segundo día útil posterior a la fecha de presentación de los reportes.

Si la información fuese recibida por una oficina del Banco Central distinta de la encargada de efectuar el pago del saldo de intereses, éste será efectuado inmediatamente después de procesado el cuadro de situación de encaje.

5. MULTAS.

a) Las empresas y entidades del sistema financiero están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor de US\$ 100.

b) La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda extranjera se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda nacional.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se pudiera incurrir, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual registrará nuevamente la tasa básica.

c) En ningún caso la progresión a que se ha hecho referencia dará origen a tasas de multa por déficit de encaje que superen el doble de la TAMEX.

d) Las sanciones que se impongan por los déficit de encaje serán canceladas en dólares de los Estados Unidos de América.

e) Se aplicará multas no menores de S/.3 765 ni mayores de S/.37 650 por la presentación extemporánea de los reportes de encaje. Estas cifras se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el índice General correspondiente a julio de 1996. Si la infracción se hubiese producido simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

f) Se impondrá una multa no menor de S/. 1 018 ni mayor de S/. 37 650, en cada período de encaje, por las siguientes infracciones:

- Formulación inexacta de los reportes de encaje, o de los cuadros de situación a ellos anexos, que obligue a su reformulación.
- Suministro de la información en formatos que difieran de los establecidos por este Banco Central en la presente circular.
- Otras no precisadas, que importen inobservancia de la obligación de informar con puntualidad, exactitud, amplitud y veracidad.

Los montos mínimo y máximo se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el índice General correspondiente a julio de 1996.

En la determinación del monto específico de la sanción se considerará la gravedad y origen de la falta. Constituye un factor atenuante la declaración de la falta por iniciativa propia de la institución infractora.

g) El plazo para el pago de las multas es de cinco días útiles a partir de la notificación de la sanción. En los casos en que la institución sancionada no cumpliera con el pago en dicho plazo, se cobrará un importe adicional calculado de la siguiente manera:

Por el período comprendido entre el día de vencimiento del plazo para el pago de la multa y los cinco días útiles siguientes, incluido el primero, se cobrará el recargo que resulte de aplicar al monto no pagado de la multa 1,5 veces las tasas TAMEX o TAMN vigentes, según la moneda en que haya sido impuesta la multa.

Si vencido este período, la entidad no hubiese cancelado la totalidad de las multas, se procederá a la cobranza coactiva de los montos no pagados. En esta etapa corresponde la aplicación del interés legal vigente sobre la multa y los recargos generados.

6. OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE.

Las obligaciones en moneda extranjera sobre las cuales se calculará el encaje exigible son las siguientes:

- a) Obligaciones a la vista.
- b) Depósitos y obligaciones a plazo.
- c) Depósitos de ahorros.
- d) Valores en circulación.

Los valores en circulación emitidos por las empresas y entidades están sujetos a encaje, independientemente de quién los haya adquirido.

Los bonos de arrendamiento financiero y las letras hipotecarias emitidas a un plazo promedio no menor de 540 días no forman parte de las obligaciones sujetas a encaje.

Los bonos comunes, según lo establecido en el numeral 1 literal c), no están incluidos en las obligaciones sujetas a encaje adicional hasta un nivel equivalente al 30 por ciento del capital pagado y reservas de cada empresa o entidad emisora.

Los bonos subordinados -en moneda nacional y extranjera en conjunto- a que se hace referencia en el numeral 1 literal d) no están incluidos en las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel equivalente al 30 por ciento del capital pagado y reservas de cada empresa o entidad emisora.

e) Fondos en Administración.

Están sujetos a encaje los depósitos y otras obligaciones que las empresas y entidades del sistema financiero reciban de bancos y entidades financieras del exterior así como de organismos financieros internacionales, con excepción de lo señalado en el literal d) del numeral 7.

Los saldos de las cuentas a que se refiere el párrafo anterior que las empresas y entidades mantengan al 31 de agosto de 1995 conservarán su condición de exoneradas hasta su vencimiento, entendiéndose que las renovaciones posteriores a dicha fecha no son consideradas para este efecto. Las instituciones deberán reportar a este Banco Central los montos de las cuentas sujetas a esta exoneración y su vencimiento.

Las cuentas que correspondan a cada rubro mencionado en el presente numeral serán determinadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

7. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

A excepción de las obligaciones con las empresas y entidades del sistema financiero en proceso de liquidación, no están sujetas a encaje:

a) Las obligaciones con las empresas bancarias y financieras del sistema financiero.

b) Las obligaciones con las mutuales de vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito, hasta por un monto equivalente a los recursos que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetos a encaje.

Para tal efecto, la institución receptora deberá acreditar el origen de esos recursos mediante la entrega a este Banco conjuntamente con la información sobre encaje de una copia de la constancia respectiva, la misma que será proporcionada por la entidad otorgante. En caso contrario estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

c) Las obligaciones con otras empresas y entidades del sistema financiero.

d) Los créditos (adeudados) que las empresas y entidades del sistema financiero obtengan de bancos centrales, gobiernos y organismos gubernamentales del exterior, organismos financieros internacionales y entidades financieras del exterior. El término entidad financiera del exterior está referido a las instituciones del exterior que operan en forma similar a las empresas bancarias, financieras y a las demás entidades nacionales que captan depósitos del público.

Los créditos que hasta el 31 de marzo de 1996 hayan concertado las empresas y entidades nacionales con entidades financieras del exterior diferentes a las señaladas en el párrafo anterior, que hubieran sido declaradas como obligaciones no sujetas a encaje, mantendrán hasta su vencimiento dicha condición, entendiéndose que las renovaciones posteriores a esa fecha no son consideradas para tal efecto. La información sobre los saldos de dichos créditos y sus vencimientos deberá incluirse en los reportes de encaje.

Los certificados de depósito negociables y los certificados bancarios en moneda extranjera, independientemente de quién los hubiese adquirido, no están comprendidos en los alcances del presente numeral, debiendo sujetarse a la tasa de encaje del régimen general.

8. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

a) Los cálculos del encaje se efectúan dos veces al mes, correspondiendo el primero al período comprendido entre los días 1 y 15 del mes y el segundo al período comprendido entre los días 16 y último del mes, según se define en el Anexo 6.

Las empresas y entidades del sistema financiero proporcionarán a la oficina principal del Banco Central, Departamento de Encaje, según formato del Anexo 1 que se adjunta, el monto de sus saldos diarios, tanto de las obligaciones sujetas a encaje como de los fondos de encaje que mantengan; y a tal efecto consignarán en el rubro "Depósitos en el Banco Central" los saldos que figuren en los registros contables del Instituto Emisor.

Las obligaciones con plazo hasta de 30 días y las de plazos mayores a 30 días deberán presentarse en forma separada.

El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. Comparando este total con la suma de los correspondientes saldos diarios de los fondos de encaje para el mismo período, se determinará el excedente o el déficit.

b) Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda extranjera se harán en dólares de los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, las empresas y entidades del sistema financiero deben remitir la información sobre los saldos diarios de cada una de sus obligaciones exoneradas de encaje, de acuerdo al formato de los Anexos 2, 3 y 4 de la presente circular. En el caso de las obligaciones señaladas en el numeral 7, la información sobre los fondos recibidos deberá presentarse en forma desagregada por institución financiera.

c) Los anexos 1, 2, 3 y 4 deberán ser presentados con las firmas de dos funcionarios. El anexo 1 deberá ser firmado además por dos directores, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Las firmas de los directores están dispensadas en el caso de empresas no constituidas en el país.

Los reportes tienen carácter de declaración jurada.

La información de los reportes de encaje a que se refieren los anexos 1,2,3 y 4 deberá ser remitida, en forma adicional, mediante un medio magnético (disquete), según las especificaciones señaladas en el Anexo 6.

Las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las cajas rurales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito remitirán la información requerida a la sucursal del Banco Central a cuyo ámbito pertenezcan.

d) Las empresas y entidades del sistema financiero deberán presentar sus reportes de encaje dentro de un plazo no mayor de quince días útiles, el que se computa inmediatamente después de terminado el período.

Alternativamente, se podrá contar con un plazo adicional de cinco días útiles para presentar dicha información, siempre que ésta se haya remitido vía facsímil dentro de los quince días útiles señalados. Los reportes remitidos vía facsímil deberán ser iguales a los reportes originales presentados dentro del plazo adicional. De lo contrario, serán considerados como presentados

fuera de fecha. La remuneración definitiva de intereses procederá cuando se reciba los reportes originales.

Las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de los reportes de encaje deberán entregarse dentro del plazo de presentación de la información.

e) Las solicitudes de exoneración o reducción de multa, de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, deberán presentarse dentro del plazo máximo de 15 días útiles posteriores a la notificación de la multa cuya exoneración o reducción se solicita. Asimismo, dentro de ese lapso las instituciones deberán presentar la información básica sustentatoria, en moneda nacional y extranjera, en los términos que establece el Anexo 5 de la presente circular.

Atentamente,

JAVIER DE LA ROCHA MARIE
Gerente General

Anexo 5

Información básica adicional a las solicitudes de reducción de multa.- (en moneda nacional y extranjera, en este último caso según moneda)

1. Saldo diarios de colocaciones del período deficitario y del inmediato anterior.
2. Saldo diarios de los préstamos y depósitos recibidos de las instituciones financieras y los otorgados en el período deficitario y en el inmediato anterior.
3. Saldo diarios de inversiones financieras del período deficitario y del inmediato anterior.
4. Saldo diarios de la cuenta de activos fijos del período deficitario y del inmediato anterior.
5. Saldo diarios de la cuenta de activos realizables del período deficitario y del inmediato anterior.
6. Flujo de las partidas de gastos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el período deficitario y el inmediato anterior.
7. Flujo de las partidas de ingresos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el período deficitario y el inmediato anterior.

En forma adicional a la información arriba señalada las empresas y entidades del sistema financiero podrán incluir la información y los argumentos que consideren necesarios para la mejor sustentación de su pedido.